

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 491-2007-GG/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00025-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Telefónica Móviles S.A.

VISTOS:

- (i) El Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de telefonía móvil y el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), de fecha 04 de octubre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), el cual tiene por objeto habilitar a nivel nacional el acceso de los usuarios de la red móvil de Telefónica Móviles a los servicios 0-800 de Telefónica; que reemplaza a los inicialmente presentados de fecha 23 de mayo y 17 de agosto de 2007; y,
- (ii) El Informe N° 271-GPR/2007, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen



acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de Tele 2000 S.A. (hoy Telefónica Móviles) en el área 2 con la red del servicio de telefonía fija local, larga distancia y telefonía móvil de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 043-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de BellSouth Perú S.A. (hoy Telefónica Móviles) con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de BellSouth Perú S.A. (hoy Telefónica Móviles) con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles (antes "Telefónica Móviles S.A.C.") con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 159-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil y servicio portador de larga distancia de BellSouth Perú S.A. (hoy Telefónica Móviles) con la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que, mediante comunicación DR-236-C-218/CM-07, recibida el 04 de julio de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de telefonía móvil y el servicio 0-800 (Cobro Revertido) suscrito el 23 de mayo de 2007, el cual tiene por objeto habilitar a nivel nacional el acceso de los usuarios de la red móvil de Telefónica Móviles a los servicios 0-800 de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2007-GG/OSIPTEL, se formularon observaciones al Acuerdo de Interconexión mencionado en el párrafo precedente, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que las partes cumplan con incluir dichas observaciones en el citado documento;

Que, mediante comunicación TM-925-A-395-07, recibida el 19 de setiembre de 2007, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL el Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de telefonía móvil y el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), suscrito el 17 de agosto de 2007 con la finalidad de incorporar las observaciones efectuadas mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2007-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.723-GG.GPR/2007 y C.722-GG.GPR/2007, notificadas el 03 de octubre de 2007 a Telefónica y Telefónica Móviles, respectivamente, se puso en conocimiento de las partes que en el Acuerdo de Interconexión señalado en el párrafo precedente existían algunos términos que no se ajustaban al marco normativo vigente;

Que, mediante comunicación TM-925-A-443-07, recibida el 16 de octubre de 2007, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL el Acuerdo Complementario para el tráfico entre la

red de telefonía móvil y el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), suscrito el 04 de octubre de 2007; que reemplaza a los inicialmente presentados, suscritos el 23 de mayo y el 17 de agosto de 2007, al que se refiere el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Décima- Ley Aplicable y Arbitraje- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión inapelable de un árbitro designado de común acuerdo; al respecto, esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrales; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismos de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de telefonía móvil y el servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" de fecha 04 de octubre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., el cual tiene por objeto habilitar a nivel nacional el acceso de los usuarios de la red móvil de Telefónica Móviles S.A. a los servicios 0-800 de Telefónica del Perú S.A.A., que reemplaza los inicialmente presentados, suscritos el 23 de mayo y 17 de agosto de 2007, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

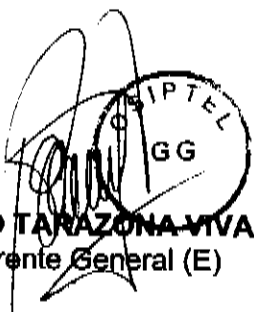
Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.

Regístrese y comuníquese.



PABLO TARAZONA VIVAR
Gerente General (E)